

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

por todo el año.	30 rs.
por seis meses.	32 id.
por tres id.	19 id.
por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	59 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gaceta núm. (340)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Guadix para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Aldeire, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Guadix la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Aldeire.

Resulta:

Que ante el citado Juez compareció D. Ramon Soyza manifestando que varios vecinos de Aldeire habian entrado en terrenos de su propiedad talando las mieses y destruyendo el arbolado; y como suponian estar autorizados para esto por el Alcalde y Ayuntamiento de su pueblo, pedia al Juzgado que designase qué Juez debia conocer de tales faltas:

Que justificados estos hechos por la inspeccion ocular que acordó el Juzgado, se procedió á instruir las oportunas diligencias, suponiendo que los mencionados Alcalde y Ayuntamiento podian ser reos

del delito penado en el art. 476 del Código:

Que las declaraciones recibidas se han referido especialmente á hacer constar la entrada de los pastores y demás vecinos, autorizados por el Alcalde, en el terreno que supone suyo Soyza; y aun cuando no pudo tener lugar una informacion que ofreció el Ayuntamiento, varios vecinos han declarado que los citados terrenos pertenecieron siempre al comun, mientras otros aseguran que fueron ya de los ascendientes de Soyza:

Que de los informes del Alcalde que obran en autos aparece que teniendo noticia de que en Mayo de 1859 D. Ramon Soyza se introdujo en parte de la rambla de Benejar sembrándola, plantándola y levantando muros de piedra, y privando así á la villa de Aldeire de un terreno que le pertenece y está destinado á aprovechamientos comunes y servidumbres públicas, instruyó un expediente gubernativo para hacer constar la propiedad y posesion del pueblo, requiriendo á Soyza para que abandonase los terrenos que habia usurpado:

Que resistiéndose este, y provocando á la Municipalidad á que llevase el negocio á los Tribunales, así lo acordó esta corporacion elevando al Juzgado una demanda restitutoria, cuya admision quedó en suspenso hasta tanto que el Alcalde acreditase estar autorizado por el Gobernador para entablarla:

Que solicitada esta autorizacion del Gobernador, acordó que no era posible otorgarla interin no fuesen empleados todos los medios que la Municipalidad de Aldeire puede emplear gubernativamente para mantener en su poder el terreno que dice le pertenece:

Que acordó á su vez entonces el Ayuntamiento, teniendo presente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 80 de la ley municipal vigente, que quedase franco y expedito el terreno usurpado por Soyza para que conti-

nuase sirviendo como ántes de vereda y apacentadero de ganados:

Que se notificó este acuerdo á Soyza, el cual ofreció hacer presentar á la Municipalidad los fundamentos y razones en que apoyaba su pretendido derecho; pero como trascurrido más de un mes no lo hiciera, y contestando á una nueva notificacion dijese que habia acudido al Gobernador de lo provincia, cuya Autoridad, enterada del acuerdo del Ayuntamiento, no habia mandado suspenderlo, dispuso el Alcalde que fuese este ejecutado, y así se hizo, dando con ello lugar á la querrela de Soyza ante el Juzgado, de que se ha hecho mérito anteriormente:

Que el Juez, con vista de estos antecedentes y de varias escrituras presentadas por Soyza para acreditar la propiedad de los terrenos que se le disputan, acordó pedir la autorizacion de que se trata, separándose del parecer fiscal y fundándose en que la propiedad de aquel particular resultaba probada, habiendo cometido el Ayuntamiento y el Alcalde de Aldeire el delito de daño de que habla el art. 476 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion teniendo presente el permiso que posteriormente ha sido otorgado al Ayuntamiento de Aldeire para litigar, y que en su consecuencia hay que ventilar ante todo por este medio una cuestion previa, cual es la de propiedad, de cuya solucion depende la calificacion de los acuerdos del Ayuntamiento y de la providencia del Alcalde:

Visto el párrafo segundo del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el que corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 80 de la misma ley, en

cuyos párrafos primero, segundo y tercero se consigna como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el sistema de administracion de los propios y el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, y el cuidado y conservacion de los caminos y veredas:

Visto el art. 475 del Código, que señala la pena que corresponde á los que causaren daño cuyo importe esceda de 500 duros, con las circunstancias que en el mismo se espresan.

Visto el art. 476 siguiente, que comprende al que con alguna de las circunstancias espresadas en el artículo anterior causase daño cuyo importe esceda de cinco duros, pero no pase de 500:

Considerando:

1.º Que así el Alcalde como el Ayuntamiento de Aldeire en los acuerdos que respectivamente adoptaron, se propusieron evidentemente mantener al pueblo en la propiedad y posesion en que entendian estuvo siempre, y en que era su deber mantenerle, de terrenos adquiridos por titulo oneroso, y que creen usurpados por D. Ramon Soyza:

2.º Que estos acuerdos fueron adoptados en virtud de las disposiciones de la ley municipal citada, previa instruccion de expediente, citacion y audiencia del interesado, conocimiento de la autoridad superior de la provincia, y aun obediendo las órdenes de esta Autoridad, todo lo que hace imposible la calificacion de delito de daño que el Juez ha estimado procedente:

3.º Que por lo tanto no pueden tener aplicacion al caso presente los artículos citados del Código, porque no concurre ninguna de las circunstancias que en el mismo se espresan para que se estime cometido el delito á que se refieren:

La seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Granada. Y habiéndose dignado S. M. la Reina

(Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 28 de Noviembre de 1860.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria.—Sección de orden público.
Negociado 1.º*

Por Reales órdenes que el Ministerio de la Guerra ha comunicado á este de la Gobernacion, han sido dados de baja en el ejército el Teniente del batallón provincial de Gerona D. José Alonso y Moraques, el de igual clase de Cazadores de Segorve D. Nicolas Arcocha Garcia, el de la misma del provincial de Baeza D. Fernando Gomez Rentero y el Subteniente del Regimiento infantería de la Constitución, Don José Decress Blasco. Y igualmente lo ha sido en las listas de la Armada el Fiscal del Juzgado de la provincia marítima de Almería, Don Antonio Diaz Fernandez, según Real orden espedita por el Ministerio de Marina. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer dichos individuos en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

JUNTA PROVINCIAL del Censo de poblacion.

Circular.

Llegado el caso de poner en ejecución dentro de muy pocos dias las disposiciones para formar el Censo general de poblacion, publicadas en el Boletín n.º 138; la Junta provincial cree necesario explicar el objeto de las cédulas de inscripcion; la manera de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo to-

dos los vecinos cabezas de casa ó jefes de establecimiento; y las penas en que pueden incurrir por la omision ó alteracion maliciosa de alguna circunstancia esencial; á fin de que en aquella importante operacion se proceda de una manera uniforme por todas las Juntas municipales y de partido.

Para que se comprenda mejor la idea de esta Junta, conforme á la Real Instruccion y circular de la Comision de Estadística general del Reino de 5 del actual, dividirá por epígrafes toda la materia relativa al modo de practicar aquella operacion.

Del objeto de las cédulas de inscripcion.

1.º El objeto de las cédulas de inscripcion, es que aparezca en ellas el nombre y el concepto de de quien la presenta, como vecino cabeza de familia, ó como jefe, director, secretario, mayordomo ó encargado de cualquier establecimiento; y además todas las personas que pasen en su casa la noche del 25 al 26 del actual.

Según esto, todas las personas referidas en el párrafo anterior figurarán numeradas espresando el nombre y apellidos de padre y de madre; la edad, estado, profesion, oficio, ocupacion ó posicion social, y si saben leer y escribir; cuyas personas figurarán después clasificadas por su naturaleza y sexo; por su estado civil, y por la edad que cada una tenga, con arreglo á los cuadros de resumen puestos al respaldo de la cédula.

De la manera de llenar las cédulas de inscripcion.

De las personas que deben considerarse como vecinos para el efecto de la inscripcion.

2.º A fin de clasificar bien que personas deben considerarse como vecinos para el efecto de encabezar y firmar en su caso las cédulas de inscripcion, la Comision de Estadística general del Reino en circular de 5 del actual, ha dispuesto se observe acerca del particular lo siguiente:

1.º Que debe reputarse como vecino al cabeza de casa, sea cualquiera el número y estado de indi-

viduos de la familia reunida bajo un techo.

2.º Que los hijos, nietos, sobrinos, etc., solteros ó casados que viven en compañía de sus padres, abuelos ó tios, etc., cabezas de familia sean considerados como individuos de la familia misma, aun cuando posean bienes ó ejerzan profesion independiente y tengan voto electoral.

3.º Del mismo modo, cuando el hijo, nieto, sobrino, etc, sea cabeza de familia y mantenga á sus padres, abuelo y tios, etc., estos no figuran sino como individuos de la familia á cargo de la cabeza principal.

Y 4.º Que también son cabeza de familia los que viven solos, y cada uno de los consortes que por no hacer vida comun habitasen casa distinta.

De las personas que mueren y nacen en la noche de la inscripcion.

3.º No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido en la noche del 25 al 26 del que rige; pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos y á los demas no bautizados se les suplirá la falta de nombre con las palabras *varon ó hembra*.

De las personas que por su cargo ó oficio se hallen accidentalmente fuera de su casa en la noche de la inscripcion.

4.º Tampoco se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula de su propio domicilio el Eclesiástico, médico, cirujano, sangrador, albeitar, juez, escribano, serenos, empleados de vigilancia ó policia nocturna, agentes ocupados en distribuir las cédulas, y demas personas que puedan ocuparse en el servicio público.

De las pasadas, ventas, casas de huéspedes, etc.

5.º Los posaderos, venteros y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguerías, llenaran dos cédulas de inscripcion; una en que comprendan exclusivamente á los individuos de su familia y á los que viven en su compañía; y otra en que consten los que hayan pasado la noche en sus establecimientos, ó que accidentalmente habiten en ellos.

Sino pudiesen adquirir todas las noticias que señala la cédula respecto de algun transeúnte, espresarán aquellas que sepan; pero nunca dejarán de comprender á persona alguna.

De los viajeros.

6.º Los que se encuentren viajando en la noche de la inscripcion, sin hacer parada en punto alguno, pedirán y llenarán la cédula en el primer pueblo ó punto donde paren el dia siguiente á descansar ó comer, bajo la responsabilidad de los posaderos y fondistas.

Las empresas de diligencias y de ferro-carriles tomarán nota de los viajeros que ingresen en sus carruajes antes de las 12 de la noche del dia 25; cuya nota espresará el pueblo ó punto donde se dirigen los viajeros, entregándola á los respectivos presidentes de las juntas censuales.

De los que tengan que ausentarse en la noche de la inscripcion.

7.º Los vecinos cabezas de familia ó jefes que tengan precision de ausentarse después de las doce de la noche de la inscripcion, presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

De las personas que habitan en despoblado.

8.º Los pastores, peones camineros, guardas de ferro-carriles y de líneas electro-telegráficas darán sus cédulas en el pueblo respectivo, por el conducto que previamente señale la Junta municipal ó la seccion.

Los trabajadores en las carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares, darán las cédulas de inscripcion al Alcalde del pueblo en cuyo término se hallaren, por conducto de los sobrestantes, aparejadores ó encargados de las mismas obras.

De los individuos del ejército

9.º Los Oficiales y Jefes del ejército y armada, Guardia civil y carabineros del reino, ya estén acuartelados ó en cualquiera situacion en que se encuentren, darán sus cédulas al tenor de los demas vecinos, como si hubiesen pernoctado en sus casas; no incluyendo en

ellas á los asistentes y ordenanzas que se considerarán en el cuartel, y entrarán en la cédula que debe dar el Jefe del cuerpo. Los Jefes de los cuerpos, llenarán las cédulas, comprendiendo en ellas la clase de tropa acuartelada ó de servicio en el mismo pueblo, sin perjuicio de las cédulas particulares de sus familias.

Los individuos de tropa que sean casados, no se comprenderán en las cédulas de sus cuerpos, sino que llenarán por sí la cédula de inscripción como cabezas de familia.

Las partidas ó compañías sueltas que se encuentren de guarnicion, destacamento ó tránsito en los castillos, presidios ó pueblos, ya esten acuartelados, ya alojados, darán á la respectiva Junta la cédula de inscripción que corresponda, al tenor de lo manifestado en los anteriores párrafos.

Los individuos de tropa que esten con licencia ó de tránsito en sus casas, ó que por cualquier concepto se hallen separados de los cuerpos y partidas serán incluidos en la cédula respectiva á la habitacion en que pernocten, si bien espresando su calidad de *soldado* en la casilla de la profesion.

De las rondas municipales, cuerpos de vigilancia, etc.

10. Las rondas municipales, cualquiera que sea su organizacion ó denominacion, no se considerarán, aunque se hallen acuartelados, como cuerpos militares activos; y por consiguiente cada uno de ellos presentará su cédula como los demas vecinos del pueblo, teniendo presente que su nombre ha de figurar en la cédula de su propia morada, y no en la de la casa donde accidentalmente hayan pasado la noche de la inscripción.

De los cuarteles, conventos y demas establecimientos públicos.

11. Los Jefes de los establecimientos llenarán tres cédulas: una como cabezas de sus propias familias; otra como jefe de los empleados y dependientes que estan á su cargo, y otra en el mismo concepto con relacion á los individuos de tropa, religiosos, enfermos, acogidos, colegiales, reclusos y demas clases que constituyen la parte esencial de los establecimientos.

Los superiores de los conventos

de religiosos ó religiosas en clausura, inscribirán en las cédulas á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento.

Las superiores de las casas de maternidad, comprenderán en la cédula de acogidos los que hayan nacido en la noche de la inscripción.

Los Directores ó rectores de colegios y establecimientos públicos de enseñanza que tengan pupilos internos, llenarán una de su familia; otra en que se comprendan los profesores, empleados y dependientes que habiten en el establecimiento, y otra de los colegiales y alumnos que hubiesen pasado allí la noche de la inscripción.

Lo mismo practicarán los alcaides de las cárceles, y los jefes ó comandantes de las casas de correccion de ambos sexos, y los de los presidios.

Del deber que tienen todos los vecinos de llenar las cédulas.

12. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoría, puede escusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de las juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

De la responsabilidad penal.

13. Serán castigados, con arreglo al art. 285 del código penal, los que desobedecieren gravemente á la autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, ó indujesen ó cooperasen á igual desobediencia por parte de otros.

Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes:

1.º Los que no dejaren en su casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado.

2.º Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad, ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Las faltas serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, segun la gravedad del hecho, y las atribu-

ciones de la Autoridad que las imponga.

Con las precedentes advertencias, tomadas de la Real Instruccion y Circular de la Comision de Estadística general del Reino, la Junta debe suponer con fundamento que tanto las de partido como las municipales, no dudarán en su aplicacion á todos los casos, correspondiendo con inteligencia, actividad y celo al deseo general de que las operaciones del censo en esta provincia concurren dignamente á los altos fines que se propone el Gobierno de S. M.

Por último, la Junta cree muy conveniente llamar la atencion á las de partido y municipales, sobre los medios de publicidad, prevenidos en el artículo 17 de la Real Instruccion, no omitiendo anunciar por pregon la obligacion en que están todos los vecinos cabezas de familia y jefes de establecimientos de tener las puertas abiertas en los dias 25 y 26 del actual, para recibir y entregar las cédulas de inscripción á los agentes disribuidores.

Palencia 15 de Diciembre de 1860.—El Presidente, Luciano Quñones de Leon.

Circular núm. 363.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles, en circular de 30 del mes último, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 19 del actual, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del resultado que ofrece el espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la reclamacion producida por José Alzugaray, en solicitud de que se le adjudique la tercera parte del importe de una aprehension de géneros verificada en la provincia de Guipuzcoa, que dice corresponderle en concepto de denunciador. En su vista y teniendo presente que por el interesado no se han llenado cual corresponde los requisitos que para tales casos se determinan en el artículo 550 de las Ordenanzas de Aduanas; S. M. de acuerdo con lo informado por V. I. y la Seccion de Hacienda del

Consejo de Estado se ha dignado mandar que el referido Alzugaray no tiene derecho á lo que pretende, y que para en lo sucesivo se considere adicionado el espresado artículo 550 de las Ordenanzas de la manera siguiente: «En las aprehensiones en que mediare denuncia escrita, corresponderá al denunciador la tercera parte del importe integro del comiso; mas para ello es necesario que se llenen las formalidades siguientes: Primera: El funcionario á quien se diere la denuncia dispondrá que se estienda en el momento una acta que firmará el mismo, con todas las circunstancias del hecho, espresando la hora en que aquella se hubiere recibido. Dicho documento se cerrará y remitirá sin demora al Gobernador civil de la provincia, quien espresará en el sobre la hora en que el pliego le fuere entregado. Antes ó despues de efectuada la aprehension, presentará dicho funcionario el denunciador al Gobernador, para que en todo tiempo pueda identificarse su persona: Segunda: Si por la urgencia del caso no fuera posible la estension del acta, se llenará dicha formalidad tan luego como cese aquel motivo; pero al recibir la denuncia se dará cuenta de ella, espresando la hora en un sucinto oficio al Gobernador, quien consignará tambien la en que recibiera este escrito: Tercera: La entrega del premio al denunciador se verificará bajo la responsabilidad y en presencia del funcionario que hubiere recibido la denuncia, y á falta de este por causa justificada de ausencia, vacante ó enfermedad, del empleado que por instruccion ó nuevo nombramiento ejerza sus funciones, para lo cual el primero, en cualquiera de los casos espresados, debe iniciar á su sucesor de quien es la persona ó sugeto reconocido como denunciador, pues es condicion precisa que por uno de los dos se espresen en la distribucion bajo su firma, haberse satisfecho el referido premio; Y cuarta: No se atribuirá parte alguna al denunciador, si la aprehension no constase hecha con posterioridad á la denuncia.» De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes »

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto insertar en

este Boletín oficial para su debida publicidad y efectos conducentes. Palencia 15 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 364.

Con fecha 11 del actual me dice el Sr. Gobernador de la provincia de Zamora lo siguiente:

«En la noche del día 7 y madrugada del 8 del actual, ha sido robada la iglesia parroquial del pueblo de Tagara Buena, llevándose los criminales las alhajas que á continuación se espresan. Ruego á V. S. se sirva adoptar las medidas que estime oportunas y conducentes al descubrimiento de los ladrones y de las alhajas robadas.»

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la captura de los perpetradores de tan horrendo crimen y aprehension de las alhajas, y caso de ser habidos unos y otras, los remitan con las seguridades necesarias á mi disposicion.

Palencia 15 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Alhajas robadas.

Un viril de plata de media arroba de peso; una cruz de id. de igual peso; tres cálices de plata, uno de ellos de peso de libra y media, sia saber el de los dos restantes; una patena con su cucharilla; dos vinajeras con su platillo con un en-

caje para las vinajeras y esquila; otra esquila ó campanilla; un incensario con su naveta y cucharilla; sobre tres libras de peso; todo de plata sobredorada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Inspeccion de primera enseñanza.

No es sola la mision de los Profesores de 1.ª enseñanza, la de instruir y educar á la tierna juventud. El Gobierno de S. M. (q. D. g.) les dá hoy otros cargos no menos importantes por sus consecuencias, haciéndoles miembros de las Juntas municipales del censo de poblacion.

Esta distincion, y los altos intereses que ha de reportar á toda la nacion la exactitud del recuento general de sus habitantes en la noche del 25 al 26 del actual, me hacen esperar de todos los Profesores de la provincia una nueva prueba de gratitud prestándose con el celo y laboriosidad que les distingue, á desempeñar tantos cargos les confien sus respectivas Autoridades, poniendo cuanto esté de su parte para conseguir la mas completa exactitud en tan importante operacion.

Al mismo tiempo de ejecutarla deberán tomar nota nominal de todos los que se inscriban de 4 á 12 años, con distincion de sexos y edades, cuyo dato es de suma importancia y les será prontamente pedido con otros por esta Inspeccion.

El esmero y acierto con que dirijan los cargos que se les confien, y del cual darán conocimiento sus respectivas Autoridades, á la superior de la provincia, no solo les servirá de nota de méritos en sus respectivas hojas de servicios, sino tambien de consideraciones especiales, con las que á la vez se honrará cumplidamente.—El Inspector, Antonio de Villalobos y La Torre.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las escuelas públicas de Instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por concurso.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS de que se satisface.
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
La incompleta de niños de Valviadero.	500 rs. anls. casa y retribuciones.	Municipales.
La id. id. de Robladillo.	700 rs. anuales id. id.	id.
La elemental completa de id. de Laguna de Duero.	2500 rs. anuales id. id.	id.
La de id. de Monasterio de Vega.	2265 rs. anuales id. y 12 fanegas de trigo.	id.
La incompleta de niñas de Villafuerte.	800 rs. anls. id. y retribuciones.	id. y fundaciones.

La elemental completa de id. de Caberon... 1666 rs. anuales id. id. id. y fundaciones.

PROVINCIA DE PALENCIA.

La incompleta de niños de Villanueva del Rio... 700 rs. anls. casa y retribuciones. Municipales.
 La elemental completa de id. de Espinosa de Villagonzalo... 2500 rs. anuales id. id. id.
 La de niñas de Cordovilla la Real... 1400 rs. anuales id. id. id.

PROVINCIA DE BURGOS.

La de niños de Ameyugo... 2000 rs. anls. casa y retribuciones. Municipales.
 La id. de Quintanapalla... 1625 rs. anuales id. id. id.
 La id. de Valmala... 1300 rs. anuales id. id. id. y obra pia
 La id. de Hoyuelos de la Sierra... 1300 rs. anuales id. id. Municipales.
 La id. de Escalada... 1300 rs. anuales id. id. id.
 La id. de Monternubio... 1300 rs. anuales id. id. id.
 La id. de Villalomez... 1300 rs. anuales id. id. id.
 La id. de Villanueva de las Carretas... 950 rs. anuales id. id. id.
 La id. de Abellanos de Muñó... 800 rs. anuales id. id. id.
 La id. de Modubar de la emparedada... 800 rs. anuales id. id. id. y obra pia
 La id. de Villalmondar... 650 rs. anuales id. id. Municipales.
 La id. de San Cristóbal del Monte... 550 rs. anuales id. id. id.
 La id. de Cojovar... 500 rs. anuales id. y leña. id.
 La id. de Ezquerria... 500 rs. anuales id. y retribuciones. id.
 La id. de Quintanilla Pedro Abarca... 400 rs. anuales id. id. id.
 La de Niñas de Nava de Roa... 1667 rs. anuales id. id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

La de niños de Viérnoles, Ayuntamiento de Torrelavega... 2555 rs. anls. y un celemin de maíz por cada niño. Municipales.
 La de id. de Roiz, id. de Valdaliga... 2500 rs. anuales. id.

PROVINCIA DE ALAVA.

La de niños de Jurquiza... 25 fanegas de trigo ú 825 rs. y Reparto vecinal.
 La id. de Osma... 30 id. id. ó 990 rs. id. id.
 La id. de Erbi... 20 id. id. ó 660 rs. id. id.
 La id. de Salmanton... 25 id. id. ú 825 rs. id. id.
 La id. de Bujanda... 24 id. id. ó 792 rs. id. id.
 La id. de Nafarroce... 30 id. id. ó 990 rs. id. id.
 La id. de Turito... 20 id. id. ó 660 rs. id. id.
 La id. de Aulezana de la Rivera... 20 id. id. ó 660 rs. id. id.
 La id. de Ondategui... 52 id. id. ó 1716 rs. id. id.
 La id. de Mimbredo... 40 id. id. ó 1320 rs. id. id.
 La id. de Miñano Mayor... 30 id. id. ó 990 rs. id. id.
 La id. de Oyardo... 40 id. id. ó 1320 rs. id. id.
 La id. de Berrosgueta... 20 id. id. ó 660 rs. id. id.
 La id. de San Roman de Oquendo... 2200 rs. anuales y casa. id.
 La id. de Amentia... 27 fanegas de trigo ú 891 rs. y casa. id.
 La id. de Dallo... 20 id. id. ó 660 rs. id. id.
 La id. de Ocariz... 27 id. id. ú 891 rs. id. id.
 La id. de Fresneda... 25 id. id. ú 825 rs. id. id.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

La incompleta de niñas de nueva creacion de la villa de Ibarra... 1400 rs. anuales, 200 para casa y retribuciones. Municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario á fin de que los maestros de Instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirigan sus solicitudes á la Junta de instruccion pública de la provincia á que pertenezcan dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio, pasado el cual no se admitirán.

Valladolid 10 de Diciembre de 1860.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

D. Lucio Merino, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Lucio Merino—Por su mandado, Faustino Pedregon.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Felix Galan Gonzalez, natural de esta villa para que en el término de treinta dias se presente en la cárcel de este Juzgado á responder á los cargos que contra él aparecen en la causa que se le sigue en el mismo por el oficio del infrascrito Escribano, sobre lesion grave á su hermano Juan del propio domicilio, en la noche del quince al diez y seis de Noviembre último de resultas de la cual falleció el veintinueve del mismo, en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, le parará el perjuicio que haya lugar. Baltanás

Se halla vacante la plaza de Organista de la parroquial de la villa de Osorno, diócesis de Palencia, dotada con mil ochocientos, la parte que le corresponda en derechos manuales: los que quieran aspirar á dicha plaza, presentarán sus solicitudes al Párroco y Comunidad Eclesiástica de la referida villa, antes del día 20 del próximo mes de Enero de 1861, en el que tendrá lugar la oposicion y provision de dicha plaza, al que la merezca por sus ejercicios.

Osorno 14 de Diciembre de 1860.—Ignacio Vara Otero.

Imp. de J. M. Huerfano, calle Mayor, n.º 102